



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

ciento dos - 102 -

Quito, D. M., 08 de abril del 2010

Sentencia N.º 0002-10-SIN-CC

CASO N.º 0002-09-IN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

La demanda y sus argumentos

El legitimado activo presenta esta acción pública de inconstitucionalidad argumentando:

Los diferentes Acuerdos dictados por el Ministerio de Educación sobre el "*Reglamento para la Elección del Abanderado, Portaestandarte y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles Primario y Medio*" violan flagrantemente la Constitución Política de 1998 y la actual, lo cual provoca graves perjuicios a los estudiantes secundarios, incluida su hija, Susan Martínez Herrera, alumna del Colegio Alexander Wandemberg, quien se ha visto vulnerada en sus derechos constitucionales al hacerse una interpretación subjetiva por parte de autoridades de menor nivel, sobre la eficiencia y espíritu de superación del estudiante para designar al abanderado del plantel y otras designaciones como estímulo máximo que se otorga a los mejores estudiantes.

Como antecedentes se refiere a la Resolución Ministerial del Dr. Camilo Gallegos, Ministro de Educación, quien expide el Reglamento N.º 2197 del 17 de diciembre de 1985 para la elección de abanderado, portaestandarte y escoltas de los planteles educativos de los niveles primario y medio; el

Acuerdo N.º 422 del 30 de agosto del 2006 del Ministro de Educación, Dr. Raúl Vallejo, quien expide el Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandarte(s) y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles de Educación Primario y Medio, y el Acuerdo N.º 183 del 22 de mayo del 2007 del Ministro de Educación, Dr. Raúl Vallejo, quien expide la Reforma al Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandarte(s) y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles de Educación Primario y Medio, el cual está vigente.

Señala que el artículo 4, literal *d*, incorporado mediante acuerdo N.º 422 del 22 de agosto del 2006, señala:

“Art. 4. Para hacerse acreedor a las distinciones de abanderado, portaestandartes y escoltas, el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos: [sic]

d) Haberse matriculado legalmente, cursado y permanecido por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo tanto para el nivel primario como para el nivel medio, según el caso, períodos que serán considerados para dicho cómputo. En el caso de las carreras cortas (centros artesanales), haberse matriculado, cursado y permanecido legalmente en el octavo y noveno años en el mismo centro.

De este requisito se exceptuarán aquellos estudiantes que debido al cambio de su lugar de residencia, dentro del territorio nacional, no hubieren podido cursar todos los años en el mismo establecimiento educativo.”

El último inciso referido demuestra una disposición acorde con los derechos constitucionales a los que tienen acceso los estudiantes inmersos en ello, y que si una familia cambia su residencia y reemplaza también la institución educacional, esto no ocasiona que el estudiante cambie su condición de excelencia. Y se pregunta ¿por qué la Constitución, la Ley y el Reglamento dispondrían permanecer obligatoriamente en determinada unidad educativa, so pena de perder los estímulos vigentes?

Por su parte, el Acuerdo N.º 183 del 22 de mayo del 2007 reforma el artículo 4, agregando lo siguiente y subraya:



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

ciento tres - 103 -

Caso N.º 0002-09-IN

Página 3 de 23

"Para la excepción indicada en el párrafo precedente, se entenderá por cambio de lugar de residencia y de domicilio civil, los que se susciten entre provincias o cantones.

No se exigirá la permanencia de por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo a los estudiantes ecuatorianos que, por diferentes motivos permitidos por la Ley, hayan realizado los estudios en instituciones educativas de otros países y regresan al Ecuador a continuar sus niveles de estudio, por tanto, son aptos para esta elección y cuadro de honor. Igual situación para los establecimientos educativos que tienen menos de cinco años de creados." (El subrayado es del legitimado activo).

Señala el accionante que de forma ilegal, arbitraria e inconstitucional se restringen los derechos de los estudiantes; añade que no existía problema cuando el cambio de residencia y establecimiento era dentro del territorio nacional; ahora al circunscribirse únicamente a las provincias y cantones y no a los cambios dentro de los cantones, se limitan, discrecionalmente, todos los derechos legales y constitucionales de todos los estudiantes del país.

Como ejemplo señala que si una familia cambia su lugar de residencia en Quito, de la parroquia Chillogallo a Cotacollao, y a su vez cambia la institución educacional, esto ocasiona que el estudiante cambie su condición de excelencia y sea excluido del estímulo al que se refiere el artículo 273 del Reglamento General a la Ley de Educación. Establece como interrogante: "¿No es esto totalmente anticonstitucional, arbitrario e ilegal"? Añade que deben calificarse los parámetros referidos a sus capacidades, y no donde vive o vivía el estudiante.

Disposiciones constitucionales que considera violadas

El legitimado activo señala que el o los acuerdos referidos violan disposiciones constitucionales de 1998 (mismas que se detallan en la demanda) así como los siguientes preceptos de la Constitución vigente (2008): artículos 6; 11 numerales 1, 2, 4, 7 y 9; artículos 27, 28, 29 y 44; artículos 46; 343; 347, numerales 2, 4, 5 y 6. Añade que se han violentado disposiciones legales, como el artículo 2, literal f de la Ley Orgánica de Educación N.º 127, que señala los principios en los que se inspira la educación, así como en algunas consideraciones de la Ley 2006-61 de

Educación para la Democracia, y hace mención a las bases para la formación de los ciudadanos, y que en el sistema educativo debe incluirse la educación en valores con temas como autoestima y otros; los literales *f* e *i* del artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación, que también disponen principios en los que se inspira la educación.

El peticionario menciona en la demanda que las consideraciones del Acuerdo N.º 422 y del Reglamento N.º 2197 guardan armonía con el artículo 273 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, en cuanto señalan: *“Que es necesario estimular el espíritu de superación del estudiante ecuatoriano y particularmente de los alumnos de los niveles primarios y medio del subsistema escolarizado de educación regular; “Que los estímulos positivos constituyen mecanismos para el desarrollo del espíritu de superación, reconocen la responsabilidad, dedicación y esfuerzo de los estudiantes, los cuales son factores favorables para crear proyectos de vida individual y social;”* (los resaltados son del legitimado activo).

Pretensión

Por lo anotado, el legitimado activo solicita: *“ordenar las acciones más convenientes con el fin de que se declaren inconstitucionales las referidas disposiciones que contienen los citados Acuerdos, incluido desde luego el Acuerdo No. 138 de 22 de mayo de 2007, amparados en el Art. 436, inciso segundo, de la Constitución vigente”*.

Contestación a la demanda

La Segunda Sala de Sustanciación de esta Corte, mediante providencia del 21 de mayo del 2009, acorde con lo señalado en el artículo 27 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, citó con el contenido de la demanda a las autoridades que expidieron y sancionaron la norma impugnada, así como al Procurador General del Estado. Por otro lado, dispuso la publicación en el Registro Oficial de un extracto de la demanda (Registro Oficial N.º 600 del 28 de mayo del 2009), a efectos de que cualquier ciudadano coadyuve a la demanda o defienda las normas impugnadas.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

ciento cuarenta - 104 -

Caso N.º 0002-09-IN

Página 5 de 23

Intervención del Representante del Procurador General del Estado

El 09 de junio del 2009, mediante escrito presentado dentro del término requerido (fs. 39-41), el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, argumenta y señala:

El accionante solicita la inconstitucionalidad de varios Acuerdos expedidos por el Ministerio de Educación, algunos de los cuales ya han sido derogados, por lo que se referirá a los Acuerdos N.º 422 y 183. El artículo 4, literal *d* del Acuerdo N.º 422 que contiene el Reglamento Especial Sustitutivo del Reglamento N.º 2197 para la Elección de Abanderado, Portaestandartes y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles de Educación Primaria y Media, establece:

“Art. 4.- Para hacerse acreedor a las distinciones de abanderado portaestandarte y escoltas, el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Haberse matriculado legalmente, cursado y permanecido por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo tanto para el nivel primario como para el nivel medio, según el caso, períodos que serán considerados para dicho cómputo. En el caso de las carreras cortas (centros artesanales), haberse matriculado, cursado y permanecido legalmente en el octavo y noveno años en el mismo centro.

De este requisito se exceptuarán aquellos estudiantes que debido al cambio de su lugar de residencia, dentro del territorio nacional, no hubieren podido cursar todos los años en el mismo establecimiento educativo.

Para la excepción indicada en el párrafo precedente, se entenderá por cambio de lugar de residencia y de domicilio civil, los que se susciten entre provincias o cantones [sic]” (negrillas y subrayado son del Delegado de la Procuraduría).

El Acuerdo N.º 183 del 22 de mayo del 2007 agrega el siguiente inciso:

“No se exigirá la permanencia de por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo a los estudiantes

ecuatorianos que, por diferentes motivos permitidos por la Ley, hayan realizado los estudios en instituciones educativas de otros países y regresan al Ecuador a continuar sus niveles de estudio, por tanto, son aptos para esta elección y cuadro de honor.”

La demanda no expone de manera clara y precisa los fundamentos por los cuales considera al artículo 4 contrario a disposiciones constitucionales. De igual manera, reclama la inobservancia a normas de la Constitución Política de 1998, que son inaplicables al tema, pues se refieren a disposiciones que no se encuentran vigentes.

El acto normativo impugnado no es incompatible con ninguna norma de la Constitución; al contrario, pretende evitar las diferencias irrazonables de trato que existían en perjuicio de los buenos estudiantes que aspiraban ser abanderados, pues pretende evitar que los padres cambien a sus hijos a otros centros educativos solo para que sean abanderados cuando advierten que en los establecimientos educativos en que están no podrán serlo, lo cual sería una desventaja y desigualdad para los estudiantes que han permanecido en el mismo centro y han tenido buen desempeño.

El accionante hace interpretaciones subjetivas de las normas constitucionales, invoca artículos que no tienen relación con el contenido del acto normativo impugnado, pues al expedirse los acuerdos impugnados no se ha inobservado el deber y garantía del Estado para asegurar la educación y vigencia del interés superior del niño, ni se ha menoscabado el derecho a la educación.

Concluye señalando que *“parecería que el accionante ha equivocado la vía de reclamación... [sic]...podría interponer una acción de protección, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución, pero no una acción de inconstitucionalidad,”* por lo cual solicita *“rechacen la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta...”*.

Intervención del Ejecutivo

El 19 de junio del 2009, mediante escrito presentado por el Dr. Alexis Mera, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República (fs. 47-52), señala: que el artículo 4 reformado del Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandarte(s) y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles de Educación Primaria y Media, expedido mediante Acuerdo Ministerial N.º 422 del 30 de agosto del 2006, establece



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

cierto caso - 105 -

Caso N.º 0002-09-IN

Página 7 de 23

los requisitos que deben cumplir los estudiantes para ser acreedores a las indicadas distinciones, los que están puntualizados en el literal *d*; que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N.º 183 del 02 de mayo del 2007, reformó el literal *d* del artículo 4, agregando "***Para la excepción indicada en el párrafo precedente, se entenderá por cambio de lugar de residencia y de domicilio civil, los que se susciten entre provincias o cantones.*** (Los resaltados son del representante del Ejecutivo).

No se exigirá la permanencia de por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo a los estudiantes ecuatorianos que, por diferentes motivos permitidos por la Ley, hayan realizado los estudios en instituciones educativas de otros países y regresan al Ecuador a continuar sus niveles de estudio, por tanto, son aptos para esta elección y cuadro de honor.

Los estudiantes jóvenes y adultos trabajadores que se benefician de la educación compensatoria a distancia y que se encuentran cursando sexto grado (séptimo año de básica) y sexto curso (tercer año de bachillerato), después de haber cumplido los requisitos que contempla este Reglamento Sustitutivo, podrán participar en el Juramento a la bandera los días sábado o domingo anteriores al 27 de Febrero y 26 de Septiembre".

El Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandarte(s) y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles de Educación Primaria y Media no es discriminatorio; los incisos segundo y tercero del literal *d* del artículo 4 reformado, exceptúan únicamente del cumplimiento del requisito establecido en el primer inciso, a los estudiantes que por el cambio de su residencia desde una provincia a otra, o de un cantón a otro, no han podido cursar todos los años en el mismo centro educativo; precisa que otro barrio no constituye otra jurisdicción; que los estudiantes que vienen de otra jurisdicción tienen la posibilidad de acceder a las distinciones previstas en el artículo 6; que la Disposición General del Acuerdo N.º 422 faculta a las Direcciones Nacionales de Educación Regular y Especial e Intercultural Bilingüe para que resuelvan los casos no contemplados en el Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandarte(s) y Escoltas, y concluye solicitando que "*la demanda de inconstitucionalidad sea inadmitida o rechazada y consecuentemente archivada*".

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Admisión y la Competencia

El 06 de febrero del 2009, ante la Corte Constitucional, se presenta la acción que nos ocupa. La Secretaría General de la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y del sorteo realizado, la remite el 15 de mayo del 2009 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo; el 20 de mayo del 2009, la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor correspondiendo actuar como Jueza Constitucional Sustanciadora a la Dra. Nina Pacari Vega.

Sin embargo, de conformidad con lo resuelto por el Pleno del Organismo en sesión del 29 de septiembre del 2009, en aplicación del contenido del artículo 27 inciso 6 de las Reglas de Procedimiento, la Tercera Sala recibe el expediente N.º 0002-09-IN, causa que en virtud del sorteo realizado le corresponde sustanciar al doctor Patricio Herrera Betancourt.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 2 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“2. Conocer y resolver, las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.”

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo III CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD, Sección I ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD, artículos 26-28, trata de esta acción. De manera particular, el artículo 28 señala:

*“Art. 28.- **Sentencia.-** La Corte Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, deberá comparar las normas presuntamente*



Ciento sesenta y seis - 106 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0002-09-IN

Página 9 de 23

inconstitucionales con la totalidad de la Constitución, pudiendo fundar la declaración de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier norma constitucional o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, aunque no se hubiere invocado en la demanda."

Finalmente, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, dispone:

"Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales."

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

PRIMERA.- Como asunto preliminar, esta Corte aclara que la Disposición Derogatoria contenida en la Constitución vigente señala:

"Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y de toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento prevalecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución."

En consecuencia, al amparo de la disposición derogatoria carece de fundamento la referencia que hace el legitimado activo a la Constitución Política de 1998.

De igual modo, el Acuerdo Ministerial N.º 2197 del 17 de diciembre de 1985, fue derogado por la Disposición General del Acuerdo Ministerial N.º 422 que entró en vigencia el 30 de agosto del 2006; en consecuencia, la Corte precisa la impertinencia del Acuerdo Ministerial N.º 2197 del 17 de diciembre de 1985, por lo que no cabe entrar en su análisis.

SEGUNDA.- En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, como el adoptado por nuestro país con la Constitución del 2008, el ser humano debe ser el objetivo primigenio donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida en que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Con el replanteo de la teoría del Derecho en los últimos tiempos, sobre todo a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, asistimos a la constitucionalización de los sistemas jurídicos, surgiendo la expresión “neoconstitucionalismo” o “constitucionalismo” para marcar la diferencia con el constitucionalismo clásico anterior a esa fecha¹, proceso que ha exigido una nueva teorización, que vaya más allá del positivismo jurídico, y que en definitiva implica un concepto o valoración sustantiva, satisfacción de criterios de contenido que, de manera relevante, pero no exclusiva, están incorporados en los derechos fundamentales². En este nuevo paradigma del constitucionalismo, las nuevas corrientes doctrinarias sostienen que la ciencia jurídica no puede entenderse en términos puramente descriptivos, sino también críticos y prospectivos, siendo su función esencial tratar de corregir las lagunas y contradicciones generadas por la violación de los derechos, los que existen, y han sido incorporados en las Constituciones, más allá de su falta de garantías.

Siendo la Constitución la Ley Suprema, su alta jerarquía exige un órgano de control que corresponda a su altura e importancia, a fin de que sea respetada su efectiva vigencia; por ello, la supremacía de la Constitución y la jerarquía del control constitucional están interrelacionadas. Así lo reconoce nuestro sistema jurídico político, según el cual, la Constitución es la norma de máxima jerarquía, y en éste marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de

¹ Manuel Atienza *Constitución y Argumentación, Universidad de Alicante Seminario Jornadas de argumentación Jurídica y ética judicial, Tribunal Contencioso Electoral e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 8,y 9 de septiembre de 2009, .pag.2.*

² Manuel Atienza. Op.Cit.pag.7.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

ciento siete - 107 -

Caso N.º 0002-09-IN

Página 11 de 23

la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas. Este control constitucional, importante y trascendente, lo ejerce la Corte Constitucional, con rango de supremo juez constitucional, con facultades plenas para juzgar la validez jurídica de las normas y potestad para hacer respetar y cumplir sus resoluciones por todos los medios que la ley lo permita, manteniendo su total autonomía e independencia de las demás funciones o poderes del Estado.

El control posterior lo ejerce la Corte Constitucional, para dejar sin efecto las normas de carácter general, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Según el tratadista Luis Fernando Tacora³: *"Si el juez constitucional resulta legislando, a la manera negativa, no es porque ello sea objetivo directo de su labor, como sí lo es la preservación de la Constitución, sino porque al anular una ley, está indudablemente eliminando una política a favor de otra; pero ello no debe ser producto de una decisión determinada por criterios políticos, aunque éstos puedan reflejarse en los aspectos subjetivos y coyunturales del fallo. El conocimiento del acto es indudablemente jurídico y la decisión debe producirse con ese sello"*.

TERCERA.- Al dictar una resolución el Juez Constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Carta Política tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la Carta Internacional de los Derechos Humanos de la ONU; debe vigilar que exista concordancia entre todas sus normas, y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la Constitución, y sobre todo garantizando la efectiva vigencia de los derechos humanos. Tener presente que el principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado; que las sentencias o resoluciones deben ser razonadas y ese razonamiento debe darse en todas las etapas de la misma, es decir, sus consideraciones deben estar sólidamente fundamentadas, basadas en principios generales y doctrinarios, sin obedecer a la voluntad del juzgador o de cualquier otra contingencia; que sus sentencias dictadas en un debido proceso deben cumplirse, y que no puede ignorar la realidad política, social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución,

³ Luis Fernando Tacora, *Control Constitucional y Derechos Humanos*, Colombia 1992, pag. 73

proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores, sino por el contrario, coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia social.

Al respecto, la actual Constitución ecuatoriana es muy clara y concreta, consecuentemente deben aplicarse las normas que constan en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 3 de enero de 1976, o sea diez años después de adoptada la Resolución 2.200. Arturo Hoyos⁴, al analizar la necesidad de la interpretación constitucional, afirma: *“La primera particularidad que tiene la interpretación constitucional es que usualmente se enfrenta con normas indeterminadas, flexibles y abiertas, normas concebidas en términos de un elevado grado de generalidad; hay por supuesto normas constitucionales específicas y hay normas legales de tipo general, pero en las normas legales de tipo general los problemas que se plantean son de política sectorial o particular, mientras que en la Constitución se plantean los problemas de la gran política estatal y la vigencia de las garantías a los derechos humanos. La Constitución debe estar al servicio de la dignidad humana y del hombre como un ente social, y no al servicio de intereses de una persona o un pequeño grupo de personas en particular”*; cabría añadir, salvo en caso de violarse derechos individuales y garantías especiales como los protegidos por el hábeas corpus, el hábeas data, el recurso de acceso a la información y la acción de protección, en donde la Constitución se aplica a casos concretos. La otra regla de interpretación constitucional se refiere a la *“finalidad de las interpretaciones constitucionales”*, según Arturo Hoyos⁵: *“La primera de estas finalidades es permitir la actuación práctica del ordenamiento constitucional”*.

CUARTA.- Siendo la acción de inconstitucionalidad un medio de control concentrado y abstracto, a la Corte Constitucional le corresponde resolver las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos. A través de esta acción se pueden demandar los siguientes actos y normas:

- a) Actos Reformatorios de la Constitución, pero sólo por vicios de procedimiento en su formación;
- b) Referendos (sobre leyes, consultas populares y plebiscitos del orden nacional); no obstante, en relación con los dos últimos, sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización;

⁴ Arturo Hoyos, *La Interpretación Constitucional*, Ed. Temis 1993 pág. 11)

⁵ Arturo Hoyos. Op.Cit. pág. 12.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

ciento ochenta y ocho - 108 -

Caso N.º 0002-09-IN

Página 13 de 23

- c) Las leyes, tanto por vicios de fondo como por los incurridos en su proceso de formación;
- d) Actos normativos como decretos, reglamentos, ordenanzas por vicios de fondo.

En lo que tiene que ver con la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, ésta es pública y participativa, pues se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; con ese propósito se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. La interposición de la acción tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto; por el contrario, la acción de inconstitucionalidad per se da lugar a un proceso judicial autónomo e independiente, en el que prevalece su carácter abstracto y participativo, y cuyo principal efecto es el de expulsar del ordenamiento jurídico la norma que contraviene la Carta, y tiene efectos de cosa juzgada constitucional que se predica en sus fallos.

Como un medio de control constitucional, la importancia de la acción de inconstitucionalidad es evidente; una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control constitucional al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia, como es el caso de la controversia constitucional.

La acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 436, numerales 2, 3, 4, 8 y 10 de la Constitución, faculta a la Corte Constitucional a vigilar la constitucionalidad, tanto de los actos normativos de carácter general (numeral 2), el declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas de los casos sometidos a su conocimiento (numeral 3), de los actos administrativos con efectos generales (numeral 4), de las declaratorias de los estados de excepción (numeral 8) y, por la omisión en la que incurran las instituciones o autoridades públicas de los mandatos de las normas constitucionales (numeral 10).

En el evento de que se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de un acto administrativo, es necesario tener en cuenta que existen actos administrativos cuyos efectos son generales o "*erga omnes*", y otros cuyos efectos jurídicos afectan de manera particular a determinados sujetos de la administración.

QUINTA.- Sobre la identificación del problema jurídico planteado, cabe precisar que el legitimado activo, si bien plantea en términos generales la inconstitucionalidad de los Reglamentos antes citados, en concreto únicamente se limita a impugnar el literal *d* del artículo 4 del Reglamento expedido mediante Acuerdo Ministerial N.º 422 y la reforma que consta en el Acuerdo Ministerial N.º 183, cuyo texto se halla en vigencia, será materia de análisis, y dice:

“Art. 4.- Para hacerse acreedor a las distinciones de abanderado, portaestandartes y escoltas, el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Haberse matriculado legalmente, cursado y permanecido por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo tanto para el nivel primario como para el nivel medio, según el caso, períodos que serán considerados para dicho cómputo. En el caso de las carreras cortas (centros artesanales), haberse matriculado, cursado y permanecido legalmente en el octavo y noveno años en el mismo centro.

De este requisito se exceptuarán aquellos estudiantes que debido al cambio de su lugar de residencia, dentro del territorio nacional, no hubieren podido cursar todos los años en el mismo establecimiento educativo.

Para la excepción indicada en el párrafo precedente, se entenderá por cambio de lugar de residencia y de domicilio civil, los que se susciten entre provincias o cantones.

No se exigirá la permanencia de por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo a los estudiantes ecuatorianos que, por diferentes motivos permitidos por la Ley, hayan realizado los estudios en instituciones educativas de otros países y regresan al Ecuador a continuar sus niveles de estudio, por tanto, son aptos para esta elección y cuadro de honor.

Los estudiantes jóvenes y adultos trabajadores que se benefician de la educación compensatoria a distancia y que se encuentran cursando sexto grado (séptimo año de básica) y sexto curso (tercer año de bachillerato), después de haber cumplido los requisitos que contempla



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0002-09-IN

Página 15 de 23

este Reglamento Sustitutivo, podrán participar en el Juramento a la bandera los días sábado o domingo anteriores al 27 de Febrero y 26 de Septiembre". (La negrilla es nuestra).

SEXTA.- Sobre el examen de Constitucionalidad por el fondo, esta Corte identifica primeramente el núcleo central del tema y/o derecho constitucional que se considera afectado a partir de la siguiente premisa: El legitimado activo confronta el artículo 4, literal *d* del "Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandarte(s) y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles de Educación Primaria y Media", con la Constitución de la República, que exigiría la permanencia del estudiante por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo, lo cual restringe los derechos de los estudiantes para obtener tal condición (los estímulos vigentes) dada su excelencia.

Siendo esta la premisa de la que se parte, encontramos que el fondo del asunto o la *ratio decidendi* de esta demanda es el contenido restrictivo del artículo 4, literal *d* del Reglamento referido, que tiene como antecedente, por ser un Reglamento derivado, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, cuyo artículo 273: DEL ABANDERADO Y DEL JURAMENTO A LA BANDERA, dice:

"La elección del abanderado es el máximo estímulo que se otorga al estudiante de un establecimiento; se realizará con sujeción al reglamento especial, expedido por el Ministro de Educación y Cultura"

Reglamento que entre sus consideraciones refiere:

"Es necesario estimular el espíritu de superación del estudiante ecuatoriano y particularmente de los alumnos de los niveles primario y medio del subsistema escolarizado de educación regular".

"Los estímulos positivos constituyen mecanismos para el desarrollo del espíritu de superación que reconocen la responsabilidad, dedicación y esfuerzo de los estudiantes...".

De esta lectura se infiere que desde el origen histórico de este Reglamento, en el año de 1985, su propósito era estimular el espíritu de superación de los estudiantes, alentando su responsabilidad, dedicación y esfuerzo.

Esta normativa a su vez ha sido inspirada en términos generales en postulados que se encuentran inmersos en la Ley de Educación, misma que establece que la educación es deber primordial del Estado, que lo cumple a través del Ministerio de Educación y de las Universidades y Escuelas Politécnicas del país; contempla que todos los ecuatorianos tienen derecho a la educación integral y la obligación de participar activamente en el proceso educativo nacional; el Estado garantiza la libertad de enseñanza de conformidad con la Ley; que la educación tiene sentido moral, histórico y social; se inspira en los principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, y está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal; la educación tendrá una orientación democrática, humanística, investigativa, científica y técnica, acorde con las necesidades del país, y son fines de la Educación, entre otros:

- a) Preservar y fortalecer los valores propios del pueblo ecuatoriano, su identidad cultural y autenticidad dentro del ámbito latinoamericano y mundial.
- b) Desarrollar la capacidad física, intelectual, creadora y crítica del estudiante, respetando su identidad personal para que contribuya activamente a la transformación moral, política, social, cultural y económica del país.
- c) Estimular el espíritu de investigación, la actividad creadora y responsable en el trabajo, el principio de solidaridad humana y el sentido de cooperación social.

SÉPTIMA.- La Constitución del 2008, respecto a la educación, en el artículo 3 dice:

*“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin **discriminación alguna el efectivo goce de los derechos** establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación...”*

Y a lo largo de su texto contiene un amplio despliegue o abanico de derechos referidos a la educación, la que es concebida como un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituye un área prioritaria de las políticas públicas y de la inversión estatal; es mirado como **garantía de la igualdad e inclusión social** y condición indispensable para el buen vivir; garantiza el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso **sin discriminación alguna**, y su obligatoriedad hasta el bachillerato o su equivalente; consigna





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

ciento diez - 110 -

Caso N.º 0002-09-IN

Página 17 de 23

que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos; que la educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, a la vez que constituye un **eje estratégico para el desarrollo nacional**; y de manera puntual, el artículo 343 de la Ley de Educación dice:

“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente...”

Bajo estos mandatos constitucionales podemos resumir que la educación es un deber ineluctable del Estado y un derecho que tiene que ser garantizado en condiciones de igualdad para todos los ecuatorianos, es decir, sin discriminación alguna; mandatos que además están contemplados en el artículo 11, numeral 2 que dice:

“El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad [sic]”, y el artículo 66 que señala: “Se reconoce y garantizará a las personas: ... 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

OCTAVA.- Somos iguales ante la Constitución, pero no ante la ley: la igualdad es la Constitución, la diversidad son las leyes. Justamente la igualdad constitucional no prohíbe que el legislador diferencie, lo que prohíbe es que diferencie de una manera no objetiva, no razonable y no proporcionada. Es decir que, si bien la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no benefician o gravan a otros que se hallan en condiciones similares⁶, lo que no equivale por cierto a iguales entre iguales, o peor aún iguales pero separados, “separate but equal”, se trata de proteger al ciudadano frente a las desigualdades de trato en la aplicación de la ley, cuando puedan calificarse de arbitrarias o irrazonables.

⁶ Humberto Nogueira Alcalá, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, pág. 231.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – 1080 – 1997, en relación al derecho a la igualdad contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, señala que los beneficios o el goce de un derecho civil que recibe un ciudadano de manera diferenciada con otro, deben ser examinados según *“el criterio de racionalidad”*, que se aplica en general para distinguir entre discriminación y diferencias de trato justificadas. Prohibiéndose la discriminación fundada en otra condición. Esta Magistratura definió que solo es discriminación una distinción cuando [...] *“carece de justificación objetiva y razonable”*, y que *no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, sino conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas*”. Instrumento que además señala que de acuerdo con [] *“el criterio de razonabilidad, una distinción, por alguno de los motivos enumerados en el artículo 1.1 de la Convención o de los similares aplicado en él, sería discriminatoria y, por ende ilegítima, cuando fuere contraria a los principios de la recta razón, de la justicia y del bien común aplicados razonablemente a la norma o conducta correspondiente. De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, una distinción, aún siendo razonable en función de la naturaleza y fines del derecho o institución específicos de que se trate, sería discriminatoria sino se adecua a la posición lógica de ese derecho o institución en la unidad de la totalidad del ordenamiento jurídico correspondiente, es decir, si no se encaja armónicamente en el sistema de principios y valores que caracterizan objetivamente ese ordenamiento como un todo”*.

NOVENA.- En el caso de análisis, el “Reglamento para la Elección de Abanderados, Portaestandartes y Escoltas”, confiere tal dignidad a los mejores estudiantes, a quienes han demostrado dedicación y responsabilidad en el estudio, y además han tenido una buena conducta, lo cual es digno de encomio, de orgullo, no solo para sus familias, sino para el Estado ecuatoriano, que tiene como uno de sus principios que la educación debe ser un instrumento o eje vertebrador que geste hombres y mujeres nuevos, dotados de valores, capacidad y responsabilidad frente a los retos que exige un país más justo, incluyente y equitativo. En armonía con estos principios, el artículo 343 de la Ley de Educación contempla:

“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales para el





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0002-09-IN

Página 19 de 23

desarrollo nacional y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente...” (Lo resaltado es de la Corte).

Los estudiantes que han obtenido excelencia a lo largo de su vida estudiantil, han marcado la diferencia con el resto de estudiantes, y es por esta condición que obtienen la distinción honorífica de ser los abanderados, portaestandartes y escoltas, lo que a su vez ha conllevado a que distintas instituciones implementen mecanismos para dar una atención distinguida y preferente a estos estudiantes (abanderados), es así que el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE), dentro de su “Programa Nacional de Becas”, aprobado mediante Resolución 12-DIR-IECE del 3 de septiembre del 2008, desarrolla el Proyecto “Benjamín Carrión” para incentivar el talento de los niños y jóvenes que resulten ser los portaestandartes o abanderados de los centros educativos en los cuales se forman, determinando montos económicos o incentivos para los abanderados del nivel primario, y para el estudiante de secundaria; y de acuerdo al “Instructivo para el Ingreso de Estudiantes al Jardín de Infantes, Primer Grado, Primer Curso del Ciclo Básico”, suscrito por la Subsecretaría General de Educación el 08 de mayo del 2009, se establece un reconocimiento al mérito estudiantil por el que los abanderados pueden escoger el plantel de su selección, y los cupos de los colegios son llenados de manera preferente por ellos. En esta misma línea, las Universidades del país dan un trato preferencial a los abanderados del pabellón nacional. Distinciones de tratamiento que, como hemos señalado, tienen una justificación objetiva, razonable y gozan de legitimidad; responden a los principios de la recta razón, la justicia y el bien común, por tanto se enmarcan dentro del criterio de razonabilidad.

DÉCIMA.- Por lo anotado, podemos concluir que en el tema que tratamos, definitivamente no está en cuestión el derecho a la igualdad o la discriminación, estamos frente a estudiantes que por su condición de excelencia, la sociedad, en sus distintos ámbitos, los premia o emula, mereciendo un trato especial, y que para llegar a ser calificados como tales, el Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandarte y Escoltas de los planteles educativos de los niveles de educación primaria y media, exige que hayan permanecido por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo. Siendo esta la regla, contempla algunas excepciones que han tenido que ser adecuadas a las

nuevas condiciones que vive el país, y sobre todo a la nueva concepción del Estado, la Constitución tutelar de derechos y por ende el sistema educativo, a través de reformas al Reglamento, para así cubrir las lagunas o vacíos de esta normativa, que han limitado el pleno ejercicio del derecho a ser considerados abanderados, portaestandartes y escoltas.

De manera taxativa, la norma exige haber permanecido los últimos cinco años en el mismo establecimiento, excepcionando a los estudiantes por cambio de residencia dentro del territorio nacional, y a quienes hayan realizado estudios en instituciones educativas de otros países y regresen al país; y la posterior reforma expedida mediante Acuerdo N.º 183 señala que el cambio de residencia podía suscitarse entre provincias y cantones.

Con relación al texto del artículo 4, literal *d* del Reglamento, es pertinente remitirnos a los dos aspectos impugnados, tanto la exigencia de permanecer cinco años en el mismo establecimiento educativo, y el otro referido a la excepción de que el cambio de lugar de residencia debe suscitarse entre provincias o cantones. En relación a lo primero, cabe destacar que la distinción de ser abanderado, portaestandarte o escolta, es una consecuencia o derivación de los méritos o alto rendimiento del estudiante durante el curso de sus estudios, tanto en el nivel primario como en el nivel medio; por tanto, lo sustancial es que deben calificarse los cómputos obtenidos durante su período de estudios, y no la permanencia en el mismo centro de estudios, condicionamiento que pasa a constituirse en una camisa de fuerza que restringe el derecho de los estudiantes excelentes a optar por ser abanderados al no cumplir con este requisito; aspecto que está relacionado con el segundo cuestionamiento materia de impugnación: el cambio de residencia de los estudiantes, dado que dicho cambio, más allá de provenir de otra provincia o cantón, puede y de hecho ocurre dentro de la misma provincia o cantón, cuando, como en el ejemplo que pone el demandante, la familia cambia su lugar de residencia en Quito, de la parroquia Chillogallo a Cotacollao por motivos de trabajo, costos de vivienda, costos de educación, o el propio estudiante escoge o elige su especialidad en el ciclo básico (la que no existe en su plantel) u otras tantas razones no ajenas a lo humano, y por las cuales los niños y jóvenes deben cambiarse de escuela o colegio, pero no por ello han dejado de tener su condición de alumnos de excelencia.

Cabe precisar respecto a este tema, que la Carta Política vigente garantiza el derecho a la movilidad de las personas, es decir, a migrar para buscar mejores condiciones de vida para la familia (artículo 40 Constitución de la República



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Conto de - 112-

Caso N.º 0002-09-IN

Página 21 de 23

del Ecuador), y el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia (artículo 66, numeral 14 Constitución de la República del Ecuador), fundamentos por los cuales la normativa impugnada contradice a la Constitución, al no reconocer con amplitud el derecho a migrar, a escoger una escuela o colegio dentro de la misma parroquia, cantón o provincia, contemplados en el Reglamento, artículo 4, literal *d* como excepciones a la regla de permanecer cinco años en el mismo colegio.

DÉCIMA PRIMERA.- Esta realidad ha sido recogida desde hace algunos años por diferentes medios de comunicación, que evidenciaban el malestar y queja de padres de familia que, por el hecho de haber cambiado de plantel educativo a sus hijos, y pese a tener el mejor promedio de notas, no serán abanderados⁷, lo cual indudablemente constituye un límite o restricción a la igualdad de oportunidades que debe tener el universo de estudiantes que está en condiciones similares al haber sobresalido en sus estudios y quienes deberían ser los destinatarios del derecho a ser portadores del estandarte nacional, derecho que no puede ser compensado con el reconocimiento o estímulo del que habla el artículo 6 del Reglamento. Por lo que podemos concluir que no existe fundamento racional o lógico para que el Reglamento, en el artículo 4, literal *d* exija la permanencia en el mismo establecimiento de por lo menos cinco años para reconocer la condición de excelencia de los estudiantes, reconocimiento que debe darse en base al computo total de notas obtenidas por el estudiante, debiendo precisar que la Carta Política vigente manda que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, y que:

“Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley; el Reglamento a la Ley de Educación”.

El artículo 273 estimula el derecho a la superación, reconoce la responsabilidad, dedicación y esfuerzo de los niños y jóvenes, por ser innata a la dignidad del ser humano. En lo fundamental, la Constitución vigente preceptúa:

⁷ www.eldiario.com.ec – Portoviejo de 21 Mayo 2007 20:08 “Las madres señalaron que los derechos de los niños están vulnerados. Se violenta el Código de la Niñez y la Adolescencia, y ninguna institución dice nada[...]. Leonor Mendoza de la Aso. de Directores de Escuelas señaló: «Es un acuerdo que puede estar perjudicando a muchos niños y jóvenes, porque el conocimiento uno lo lleva adonde va». El Ministerio debe derogar el acuerdo o emitir un reglamento nuevo que sustituya al actual, dijo Johanna Estupiñán, madre de familia.”

“Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos...”.

DÉCIMA SEGUNDA.- Finalmente, la Corte cree necesario detenerse en uno de los argumentos planteados por el representante del Abogado del Estado (Procuraduría General) respecto a las razones que han motivado la emisión del Reglamento en análisis. El Abogado del Estado señala que el Reglamento “... pretende evitar que padres de familia cambien a sus hijos a otros centros educativos solo para que sean abanderados cuando advierten que en la que están no lo podrán ser...”. Esta afirmación o fundamentación es errónea, al pretender ubicar en una situación de “sospecha” a los estudiantes y padres de familia que por distintos motivos se ven avocados y en muchos casos hasta obligados por el mismo sistema (económico, social y hasta educativo) a cambiar su residencia y/o de centro educativo.

Realizado así el juicio de constitucionalidad sobre el Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandarte(s) y Escoltas de los Planteles de los Niveles de Educación Primaria y Media, y de su Reforma al artículo 4, literal **d**, la Corte llega a la conclusión de que esta normativa impugnada contraría las normas constitucionales siguientes: artículo 3, numeral 1; artículo 11, numerales 3, 4 y 7; artículo 27; 39; 40; 46; artículo 66, numeral 5; artículo 66, numeral 14, y artículos 343 y 347.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 4, literal **d** del Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandarte(s) y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles de Educación Primaria y Media, expedido mediante Acuerdo Ministerial N.º 422 del 30 de agosto del 2006, y del artículo 6 de la Reforma al Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandarte(s) y Escoltas de los Planteles Educativos



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Ciento Trece - 113 -

Caso N.º 0002-09-IN

Página 23 de 23

de los Niveles de Educación Primaria y Media, expedido mediante Acuerdo Ministerial N.º 183 del 22 de mayo del 2007.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón.- Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinuela y Manuel Viteri Olvera, en Sesión Extraordinaria del día jueves ocho de abril del dos mil diez. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

MRB/mccp